

justiprecio de fincas expropiadas con motivo de las obras de «Mejora de la travesía del Camino de Tránsito.—Paso Superior y Accesos sobre las Vías de la Estación de Valencia»; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 8 de abril de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por la representación procesal de don Joaquín Reñó Francés contra la sentencia pronunciada el 7 de noviembre de 1970 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, debemos confirmarla y la confirmamos; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 315/1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 315/1971, promovido por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 31 de enero de 1972, sobre justiprecio fijado a la industria de almacén y taller de carpintería, propiedad de don Jesús Montero Rivera, sita en la calle de Felipe Sánchez, de Vigo; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 20 de octubre de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, debemos confirmar y confirmamos íntegramente los pronunciamientos de la sentencia de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos apelada por el Abogado del Estado, sin expresa declaración acerca de las costas de la apelación.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1973.—El Subsecretario Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director General de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 423/1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 423/1970, promovido por el Abogado del Estado y don Rufino López Sopena, contra la sentencia dictada por la Sala 1.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 8 de octubre de 1971, relativo al justiprecio de la finca número 24 de las obras de la Carretera Nacional de Madrid, a Portugal por Badajoz; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 29 de enero de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación entablado por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de seis de octubre de mil novecientos setenta y uno a que este rollo se refiere y estimando en parte el interpuesto contra la misma por el expropiado don Rufino López Sopena, debemos declarar y declaramos que el justiprecio de las cosechas, árboles, vallas, y sistema de canalización afectados por la expropiación, seguida en el expediente 5214/1970, en que recayeron los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid de 3 de junio y 14 de octubre de 1970, es el de doscientas treinta y seis mil ochocientas pesetas confirmando todos los demás pronunciamientos de la sentencia, y en su consecuencia señalamos como justiprecio que la Administración debe abonar al expropiado la cantidad de ochocientas cincuenta y una mil ochocientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos que intermentadas en cuarenta y dos mil quinientos noventa y una pesetas con ochenta y siete céntimos cantidad digo como precio de afición determinan un justiprecio de ochocientas noventa y cuatro mil cuatrocientas veintinueve pesetas con treinta y siete céntimos, cantidad que devengará interés legal desde el día en que se cumplieron seis

meses a partir del acuerdo de necesidad de ocupación o de aquel en que ésta se hubiere realizado si fuera anterior al precedente hasta el día en que se efectúe el completo pago; sin costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16.103/1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 16.103/1970, promovido por don Graciano Argüello Argüello, don José de la Hera del Amo, don Andrés Carbajo Martínez, don Sabino Suarez Rodríguez, don José Espinosa García, don Maximo Reyero Fernández, don Ubaldo Lecinato Caballero, doña Antonia Díez Fernández, doña Irene Suarez Rodríguez, doña María Juana Fernández Santos, doña Remedios Fernández Díez, don Emilliano García Díez, doña Elena Alonso Hurtado don Florentino Carbajo Martínez y don José López Robles, contra resolución de este Ministerio de obras Públicas de 17 de noviembre de 1969, sobre indemnizaciones por cierre de industrias y negocios existentes en Vegamián (León) afectados por la construcción del embalse de Porma; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 8 de febrero de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de los interesados, en 1970 en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 24 de julio y 17 de noviembre de 1969 que desestimaron la solicitud formulada sobre pertinencia de indemnización por cierre de industrias y negocios de Vegamián (León) afectados por la construcción del embalse de Porma, que por no contrariar al ordenamiento jurídico establecido en la materia, procedan sean confirmadas, absolviendo a la Administración de la demanda de sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de costas.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300.544/1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.544/1971 promovido por don Eudaldo Travé Montserrat contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 4 de junio de 1971, referente a la concesión de trolebuses Tarragona-Playa de Mas Rabassa y a la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Nou de Gayà y Tarragona; habiendo sido parte codemandada «Ferroviarias Resus-Tarragona y Extensiones, S. A.»; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 22 de febrero de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de don Eudaldo Travé Montserrat contra la Administración —Ministerio de Obras Públicas—, impugnando la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 17 de febrero de 1970, así como la ministerial de 4 de junio de 1971, desestimatoria de la alzada formulada contra la anterior en cuanto declaran la no anulación por el momento de la autorización provisional otorgada a FIRTESA el 30 de mayo de 1962 y deniegan la intensificación de servicio en el trayecto parcial solicitado por el recurrente, las que confirmamos por ser conformes a derecho, y debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso en cuanto impugna la legalidad del acuerdo directivo de 30 de mayo de 1962 por ser un acto firme por consentido; sin hacer especial condena de costas.»